

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

24/FEBRERO/2017

JDC-006/2017



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos; como a continuación se informa:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-006/2017**, fue promovido por una ciudadana y un ciudadano, quienes impugnaron del Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la resolución emitida en el expediente CNJP-RI-JAL-486/2016, del recurso de inconformidad interpuesto en contra del dictamen de negativa de registro de la fórmula de candidatos para la elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del citado partido en Cuquío, Jalisco, para el período estatutario 2016-2019; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron la totalidad de las constancias que obran en el expediente, advirtieron que la Comisión Nacional de Justicia, en el informe circunstanciado invocó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, puesto que los actores se inconformaron de la resolución impugnada el 18 de enero de 2017 y la misma se les notificó el 15 de diciembre de 2016 en los estrados de la citada Comisión, ya que éstos no señalaron domicilio dentro de

la circunscripción territorial de ese órgano partidista, como se acreditó con la cédula de notificación correspondiente. Por su parte, en la demanda los actores manifestaron bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el 13 de enero de 2017, y formularon motivos de agravio en contra de la Comisión Nacional de Justicia porque les notificó por estrados dicha resolución, cuando precisan que debía haberlo hecho en forma personal en el domicilio para oír y recibir notificaciones que indicaron en el escrito del recurso de inconformidad ubicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. En esas condiciones, los Juzgadores en la materia electoral, manifestaron que de analizarse de manera oficiosa la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista, se hubiera desechado la demanda del medio de impugnación, por tanto, indicaron que para no incurrir en una petición de principio, que es aquel vicio lógico del razonamiento que consiste en dar por sentado lo que en realidad constituye el punto de debate, se pronunciaron en realizar el estudio de los referidos motivos de agravio, del cual advirtieron que las Comisiones de Justicia en el ámbito estatal y nacional respectivamente, actuaron conforme a sus atribuciones y competencia establecidas en los Estatutos y el Código de Justicia Partidaria; es decir, la Comisión Estatal de Justicia recibió y sustanció el recurso de inconformidad y la Comisión Nacional de Justicia resolvió la controversia planteada por los inconformes; en ese contexto, especificaron que la resolución recaída al recurso de inconformidad debía notificarse por la Comisión Nacional de Justicia conforme a lo previsto en la normativa partidista aplicable, en la cual se establece que los actores deberán señalar domicilio para tales efectos en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente; y, del examen tanto del escrito del recurso de inconformidad como del escrito presentado en alcance a dicho recurso, precisaron que no se observó que los promoventes hubieran señalado domicilio para tal efecto en la Ciudad de México y al no haberlo hecho así, la referida Comisión en la resolución del recurso de inconformidad ordenó la notificación de la misma en los estrados, afirmando que dicha notificación se consideró válida conforme a lo dispuesto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Código de Justicia Partidaria y demás normativa partidista aplicable.

Por otra parte, los demandantes manifestaron bajo protesta de decir verdad que al haberse notificado la resolución impugnada en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia, tuvieron conocimiento de la misma el día 13 de enero de 2017 y en consecuencia, se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y que se les vulneró el derecho de acceso efectivo a la justicia ante este Tribunal Electoral; al respecto, quienes juzgaron, consideraron que no les asistía la razón a los actores, pues de la cédula de notificación de la resolución impugnada en los estrados de la referida Comisión, se desprende que se efectuó el mismo día en que se dictó la resolución cuestionada y por tanto, concluyeron que los actores fueron válidamente notificados por estrados de la resolución impugnada el 15 de diciembre de 2016, y en atención a lo dispuesto por los artículos 506, 558 y 505 párrafos 2 y 3 del código electoral, la referida notificación

por estrados, surtió efectos al día siguiente de que se fijó en los estrados, esto es, el 16 de diciembre del citado año, y por tanto, el cómputo del plazo concluyó el nueve de enero de 2017, toda vez que no se tomaron en cuenta los días que correspondieron al segundo período vacacional para el personal jurídico y administrativo aprobado mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como los respectivos sábados y domingos.

En esas condiciones, quienes resolvieron, sostuvieron, que si el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el día 18 de enero de 2017, como se apreció en el acuse de recibido del expediente en comento; en consecuencia determinaron que éste se interpuso fuera del plazo legal de seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, por lo tanto, se actualizó la causal de improcedencia que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en el Código Electoral; en tales circunstancias y con un voto en contra del Magistrado: Luis Fernando Martínez Espinosa, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, **resolvieron desechar la demanda del medio de impugnación** que se informa.